

## BOLETIN TRIBUTARIO DICIEMBRE 2022

- I. Leyes, Proyectos de Ley**
- II. Circulares**
- III. Resoluciones**
- IV. Jurisprudencia Administrativa**
  - a. IVA**
  - b. Renta**
  - c. Varios**

### Desarrollo

#### **I. Leyes, Proyectos de Ley**

Continúa en trámite el proyecto de reforma tributaria ingresado en junio pasado, al que se le ha otorgado suma urgencia.

El Poder Ejecutivo ingresó más indicaciones.

Se espera una nueva indicación referida a los exportadores, especialmente a quienes exportan por temporadas, como la fruta.

#### **II. Circulares**

1.- Se recuerda que en febrero de 2022 se publicó la Ley N°21.420 cuyo artículo 9° establece un nuevo impuesto anual del 2% a beneficio fiscal sobre el precio corriente en plaza de los bienes que indica, vehículos, helicópteros, etc. (Circular N°57 de 26.12.23)

Es un impuesto de tasa fija, que se paga de manera adicional al permiso de circulación y grava los siguientes bienes ubicados en el territorio nacional: a) Helicópteros, tripulados, de peso superior a 160 kilos, cuyo precio corriente en plaza sea igual o superior a 122 UTA determinadas según el valor de esta unidad a diciembre del año anterior al devengo del impuesto. b) Aviones, tripulados, de peso superior a 160 kilos, cuyo precio corriente en plaza sea igual o superior a 122 UTA determinadas según el valor de esta unidad a diciembre del año anterior al devengo del impuesto. c) Yates, cuyo precio corriente en plaza sea igual o superior a 122 UTA determinadas según el valor de esta unidad a diciembre del año anterior al devengo del impuesto y cuyo registro corresponda a esta calificación según la normativa vigente de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR). d) Automóviles, station wagons y vehículos similares, cuyo precio corriente en plaza sea igual o superior a 62 UTA determinadas según el valor de ésta a diciembre del año anterior al devengo del impuesto. Para la aplicación del impuesto se considerará que las camionetas, furgones, jeeps o vehículos tipo jeeps y motorhomes son vehículos similares a los automóviles o station wagons.

Es contribuyente la persona natural o jurídica, propietaria de uno o más bienes afectos al impuesto al 31 de diciembre del año anterior al devengo. Recayendo el impuesto sobre el respectivo bien, sea dueño total o en parte. La tasa del impuesto es del 2%, aplicada sobre el precio corriente en plaza de los bienes referidos en el apartado define que se entenderá como “precio corriente en plaza”.

No se afectarán con este impuesto los siguientes bienes: a) Los que sean de propiedad del Fisco. b) Los que sean de propiedad de las municipalidades. c) Los que sean de propiedad de las empresas – personas naturales o jurídicas, independiente del régimen tributario al que se encuentren acogidas y ya sean que tributen en base a renta efectiva o presunta – que desarrollen actividades de los números 1°, 3°, 4° y 5° del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), que, cumpliendo los requisitos establecidos en precedentemente, cumplan, además, los siguientes requisitos copulativos al 31 de diciembre del año anterior al devengo del impuesto: i. Que los bienes se encuentren efectivamente destinados al desarrollo de dichas actividades, lo que tratándose de empresas que lleven contabilidad supone que formen parte del activo fijo de la empresa. ii. Que los bienes sean indispensables para el desarrollo de dichas actividades. d) Los yates que cumplan, además, los siguientes requisitos copulativos al 31 de diciembre del año anterior al devengo del impuesto, de acuerdo con las normas que determine el reglamento referido en el apartado siguiente: i. Que tengan como principal medio de propulsión la vela. ii. Que sean utilizados por deportistas en sus actividades deportivas.

El impuesto se devengará íntegramente al 1° de enero de cada año, considerando el precio corriente en plaza de cada uno de los bienes de propiedad del contribuyente al 31 de diciembre del año anterior.

2.- En una larga Circular el SII describe e imparte instrucciones sobre el proceso de sanción del delito tributario. (CIRCULAR N°58 de 28.12.22)

### **III. Resoluciones**

1.- Intención de permanecer en el país. (Resolución N°116 de 02.12.22).

Si una persona tiene la intención de permanecer en el país, esto es domiciliarse en Chile para fines tributarios desde su primer día de ingreso, deberá presentar una Declaración Jurada a través del sitio web de este Servicio, [www.sii.cl](http://www.sii.cl), menú “Peticiónes Administrativas y otras solicitudes”, en materia “Declaración Jurada de Aviso de Permanencia en Chile”, identificándose con su RUT y autenticándose con su Clave Tributaria o Única. Si no cuenta con RUT y Clave Tributaria o Única, podrá presentar el respectivo Formulario N° 2117, enviando un correo electrónico a la casilla [oficina.partes@sii.cl](mailto:oficina.partes@sii.cl). La persona acredita su identidad con copia simple del pasaporte y deberá acompañar una carta explicativa que fundamente la presentación.

2.- Nueva forma y declaración y pago impuestos de timbres y estampillas. (Resolución N°128 de 29.12.22)

Estos impuestos deberán ser declarados y pagados por medio de los formularios electrónicos Nos 24 y 24.1 sobre Declaración de Impuesto de Timbres y Estampillas, disponibles en el sitio web del Servicio, [www.sii.cl](http://www.sii.cl). Los formularios, se obtienen del sitio web del Servicio [www.sii.cl](http://www.sii.cl), identificándose mediante su Rol Único Tributario y autenticarse con su Clave Tributaria o Clave Única, siguiendo en la actualidad la ruta: menú «Servicios Online», opción «Impuestos Mensuales», y acceder al apartado denominado «Impuesto de timbres y estampillas (F24 y F24.1)», donde deberá autenticarse nuevamente con su clave tributaria para efectuar la declaración y pago del Impuesto de Timbres y Estampillas a través de los medios electrónicos de pago habilitados al efecto; Esta obligación deberá ser cumplida por los sujetos responsables del pago del tributo; En el caso de los funcionarios (Notarios u Oficiales del Registro Civil) que autoricen o protocolicen los documentos que se le presenten, deberán exigir que se les acredite el pago del impuesto o retenerlo, e ingresarlo en arcas fiscales en la misma forma prevista en el número anterior.

A contar de la vigencia de la presente resolución, y hasta el día 31.03.2023, se podrá efectuar la declaración y pago mediante los formularios 24 y 24.1 vía electrónica o en papel. Desde el 01.04.2023, los mencionados formularios deberán presentarse únicamente a través de internet en la página web del Servicio de Impuestos Internos. Se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 2824 de 1994, a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

3. Se fijan los valores de terrenos y construcciones para reavalúo 2023 de bienes raíces no agrícolas correspondiente a sitios no edificados, propiedades abandonadas, o pozos lastreros, en terrenos urbanos. (Resolución N° 129 de 29.12.22)

#### **IV. Jurisprudencia Administrativa**

##### **a. IVA**

1.-Con la entrada en vigor de la ley 21240 que grava con IVA los servicios prestados por el arrendamiento, se afectarán el arrendamiento de canchas deportivas (futbolito, tenis, padel, etc). (Oficio N° 3502, DE 02.12.2022)

2.- El inciso segundo artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420 resuelve casos referidos a contratos suscritos con posterioridad al 1° de enero de 2023 en cuanto a que no se aplicará respecto de servicios comprendidos en licitaciones del Estado y compras públicas que hayan sido adjudicadas o contratadas con anterioridad al 1° de enero de 2023. (Oficio N° 3505, de 02-12-2022)

El SII aclara que, si en esos contratos hay aumentos del precio de contratos que se suscriban después de esa fecha, derivados de aumentos de los mismos servicios contratados o de nuevos servicios, pero conexos a los servicios contratados o adjudicados, que fuere necesario acordar con proveedores para dar término a la contratación que anteriormente no se afectan con IVA o dichos contratos sufran modificaciones a partir del 1° de enero de 2023 aun cuando: a) Se trate de aumentos en sus precios como consecuencia de una mera actualización de los precios o de las condiciones contractuales; y, b) Dichas actualizaciones de precios o condiciones no impliquen cambios sustanciales en la licitación o compra pública primitiva. 3) Tratándose de los “nuevos” servicios “conexos o accesorios” a que se refiere la consulta, contratados con posterioridad al 1° de enero de 2023, mantendrán el tratamiento tributario que tendrían hasta antes del 1° de enero de 2023 (es decir, si esos servicios se encontraban no afectos a IVA, continuarán no afectos), por aplicación del inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420, siempre que: a) Correspondan a servicios subcontratados que puedan entenderse “comprendidos” en la licitación o compra pública primitiva (esto es, aquella adjudicada o celebrada con anterioridad al 1° de enero de 2023); y, b) Sean necesarios para el cumplimiento de la licitación o compra pública primitiva.

3. En la venta de un inmueble adquirido el año 1996 por una empresa que en el giro dice compraventa de bienes muebles o inmuebles, aclara en forma muy importante que no constituye presunción de habitualidad el mero hecho que el giro del enajenante incluya la compra y venta de ellos. (Oficio N° 3645, de 21.12.2022).

4. Los servicios comprendidos en licitaciones y compras públicas adjudicados o contratados con anterioridad al 1° de enero de 2023, que no se encontraban gravados con IVA conforme al texto de la LIVS antes de las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.420, mantendrán dicho carácter (no afectos) y deberán emitir respecto de estas operaciones facturas no afectas o exentas de IVA electrónicas, de igual forma que antes de la vigencia de la modificación legal. (Oficio N° 3651, de 21.12.2022).

## **b. Renta**

1. El SII cambia su criterio en cuanto a que, durante la liquidación de un fondo de inversión público, este pierde su calidad de tal, considerándose una comunidad para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin que resulte aplicable a su respecto el régimen tributario del N° 1 del artículo 81 de la Ley N° 20.712, interpretación que hizo en Oficio anterior. (Oficio N° 3500 del 02-12-2022)
2. Las rentas de arrendamiento de bienes inmuebles no agrícolas obtenidas durante el año comercial 2020, por una contribuyente persona natural que haya asignado el bien inmueble no agrícola a su empresa individual, pudieron haberse acogido de buena fe a la exención que dispone el N° 3 del artículo 39 de la LIR, sin que corresponda en ese caso efectuar un cobro retroactivo del IDPC determinado sobre los referidos ingresos. (Oficio N° 3507 del 02-12-2022).
3. Las sumas que ingresaron a la cuenta de capitalización individual de los afiliados al sistema previsional del DL 3500 como aportes obligatorios y no han tributado con IUSC, lo harán con IUSC cuando sean percibidos como pensiones o con IGC cuando sean percibidos como ELD, de acuerdo con el artículo 42 ter de la LIR. (Oficio N° 3640 del 21.12.2022).
4. Una empresa que pasa del régimen de renta presunta del artículo 34 de la LIR al régimen pro pyme del N° 3 de la letra D) del artículo 14, deberá considerar como un egreso del primer día del ejercicio los bienes físicos que conforman el activo fijo de la empresa, que se encuentren pagados, a su valor neto tributario determinado al 31 de diciembre del año anterior al año de ingreso al régimen pro pyme. En el formulario N° 22, corresponderá declarar el gasto por saldo inicial de existencias o insumos del negocio en cambio de régimen, pagados (Código 1406 “Gasto por saldo inicial de existencias o insumos del negocio en cambio de régimen, pagados”), y el gasto por saldo inicial de activos fijos depreciables en cambio de régimen, pagados (Código 1407 “Gasto por saldo inicial de activos fijos depreciables en cambio de régimen, pagados”). (Oficio N° 3641 del 21.12.2022).
5. El costo tributario en la venta de una pertenencia minera corresponde al valor no sujeto a condición, efectivamente pagado a la fecha de celebración del contrato, reajustado. La parte del precio sometida a condición, encontrándose esta fallida o aún en suspenso, no forma parte del costo. (Oficio N° 3644 del 21.12.2022).
6. Las remuneraciones por los servicios prestados en el extranjero, consistentes en un servicio integral relacionado con el cumplimiento de las normas regulatorias que deba seguir la empresa en los Estados Unidos, y que se presta a través de un consejo o informe, se encuentran afectas al Impuesto Adicional, con tasa de 15%. En cambio, el pago por participación en un “congreso”, supuesto que se trata de la prestación de un servicio, este se encuentra afecto a impuesto adicional con tasa del 35%. (Oficio N° 3646 del 21-12-2022).

## **c. Varios**

1. El plazo de «60 días» que establece el artículo 50 de la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones sobre el giro inmediato a que se refiere el artículo 46 bis, es de días hábiles. (Oficio N° 3556 de 07.12.2022).
2. La legítima razón de negocios que exige el artículo 64 del C. Tributario, es una circunstancia de hecho que sólo puede ser verificada en la fiscalización respectiva. (Oficio N°3707 de 28.12.22)



Franco Brzovic